

Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**.- Estando cerrada la instrucción en el presente juicio y, encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, el Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Querétaro, ante el Secretario de Acuerdos que da fe, emite la presente sentencia definitiva, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **14 de mayo de 2025**, **** * ** * ** * ** * ** * ** *** por propio derecho, demandó la nulidad de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda, emitidas por el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Querétaro, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** siguientes:

1. **2200R171E2214447104**, de 15 de diciembre de 2020, en la que le determina la cantidad de \$1,812.62, correspondiente al periodo 2017-01.
2. **22001185E2214447104**, de 2 de mayo de 2019, en la que le determina la cantidad de \$1,449.22, correspondiente al periodo 2018-05.
3. **22001186E2214447104**, de 1 de julio de 2019, en la que le determina la cantidad de \$1,437.15, correspondiente al periodo 2018-06.
4. **22001191E2214447104**, de 21 de agosto de 2010, en la que le determina la cantidad de \$1,479.06, correspondiente al periodo 2019-01.
5. **22001192E2214447104**, de 30 de agosto de 2019, en la que le determina la cantidad de \$1,492.19, correspondiente al periodo 2019-02.
6. **22001193E2214447104**, de 21 de agosto de 2019, en la que le determina la cantidad de \$1,474.20, correspondiente al periodo 2019-03.
7. **103-2200120231011E2214447104**, de 31 de octubre de 2023, en la que le determina la cantidad de \$42,309.80, correspondiente a los periodos, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2020-01, 2020-02, 2020-03, 2020-04, 2020-05, 2020-06, 2021-01, 2021-02, 2021-03, 2021-04, 2021-05, 2021-06, 2022-01, 2022-02, 2022-03, 2022-04.

Asimismo los mandamientos a ejecución:

8. 225152E2214447104, de 15 de octubre de 2015.
9. 225153E2214447104, de 12 de mayo de 2016.
10. 225156E2214447104, de 23 de febrero de 2017.
11. 22P01A14E2214447104, de 24 de junio de 2021.
12. 22P01A09E2214447104, de 20 de diciembre de 2018.
13. 22P01A11E2214447104, de 24 de mayo de 2019.
14. 22P01A12E2214447104, de 29 de agosto de 2019.
15. 22P01A13E2214447104, de 28 de septiembre de 2020.
16. 22P01A15E2214447104, de 25 de enero de 2024.

2°.- Mediante acuerdo de **19 de mayo de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta **en la vía sumaria**, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley formulara la contestación respectiva.

3°.- Por auto de **20 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, asimismo, se dejó a salvo el derecho de la accionante para formular su ampliación de demanda.

4°.- Con acuerdo de **4 de agosto de 2025**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, corriéndose traslado a la autoridad demandada con las copias del escrito de ampliación, para que formulara su contestación.

5°.- Mediante acuerdo de **15 de octubre de 2025**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, ordenándose que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la parte actora; asimismo, se otorgó término a las partes para formular alegatos por escrito, **derecho ejercido por ambas partes**, por lo que, al no existir etapa procesal pendiente de agotar, ni prueba alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, en tal virtud, procede dictar sentencia en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - El Magistrado es competente para resolver el presente juicio de nulidad instaurado en vía sumaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción IX y 49, fracción

IX, del reglamento interior de este tribunal, en relación con lo previsto en los numerales 1, 13, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que del mismo exhibió la autoridad demandada al momento de formular su contestación, lo anterior, en relación con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO.- En virtud de que la parte actora, al momento de presentar su demanda, manifestó desconocer la resolución determinante de la multa impuesta, con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente analizar en primera instancia la oportunidad en la presentación de la demanda.

Al efecto, es preciso mencionar, que la autoridad demandada, al contestar la demanda, señaló que los actos impugnados corresponden a las resoluciones con números de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019, 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019, 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, fueron notificadas por estrados, exhibiendo las constancias relativas.

Asimismo, señaló la autoridad demandada en su segunda causal de improcedencia, que el presente juicio es improcedente, toda vez que, la demanda se interpuso de manera extemporánea, actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, la parte actora en sus conceptos de impugnación primero y segundo de la demanda y de la ampliación, señaló que, las constancias de notificación, de las resoluciones con números de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019, 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019, 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, son ilegales, puesto que no se cumplió con lo señalado en el artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, pues el notificador omitió dejar citatorio.

Asimismo, sostiene en las actas circunstanciadas el notificador no detalló la forma en la que cercioro de encontrarse en el domicilio buscado, tampoco se circunstanció la forma en la que se circunstancio su ausencia o la de su representante legal.

Asimismo, sostiene que en las actas de notificación por estrados no señalan el supuesto en el que se ubicó de los previstos en el artículo 134, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, para realizar la notificación por estrados.

Por su arte, la autoridad demanda al momento de formular su contestación a la ampliación de demanda, sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio del Magistrado resolutor, los conceptos de impugnación son, fundados y la causal de improcedencia en estudio es, por una parte, fundada y, por la otra, infundada, por lo siguiente:

En principio, de las constancias que obran en autos se observa que la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias de notificación completas, con las cuales dio a conocer a la accionante las resoluciones con número de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019 y 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019, pues exhibió las actas circunstanciadas de hechos de 15 de diciembre de 2020, 29 de abril de 2019, 25 de junio de 2019, 15 de agosto de 2019, 13 de noviembre de 2023, actas de notificación

por estrados de 5 de abril de 2021 de mayo de 2019, 1 de julio de 2019, 21 de agosto de 2019, 30 de agosto de 2019 y 21 de agosto de 2019; y actas de transcurso de tiempo de 14 de abril de 2021, 24 de mayo de 2019, 23 de julio de 2019, 12 de septiembre de 2019, 24 de mayo de 2019 y 12 de septiembre de 2019, sin embargo, del análisis que se realiza a tales constancias mismas que obran a folios 372 a 376, 383 a 387, 394 a 398, 405 a 409, 416 a 420 y 42 a 431, de autos se observa que no se señala la fecha en que se tuvo por notificada a la hoy actora, de las resoluciones en cita, por lo que, no son suficientes para determinar la fecha en que se notificó a la demandante de las resoluciones con número de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019 y 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019.

Así las cosas, ya que la autoridad demandada fue omisa en exhibir las constancias de notificación de las resoluciones con número de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019 y 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019, de manera completa, en las que conste la fecha de notificación por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como conocedora a la parte actora de las resoluciones controvertidas el **25 de marzo de 2025**, fecha en la que manifestó conocerla.

Pr otra parte, en cuanto al requerimiento con número de folio 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, la autoridad demandada exhibió citatorio de 10 de noviembre de 2023 y acta de notificación de 13 de noviembre de 2023, de las cuales se desprende lo siguiente:

El notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente, hoy demandante, cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto por la nomenclatura de la calle y porque coincide con el último domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que tocó la puerta

y no lo atendieron, por lo que, entendió la diligencia con un vecino a quien requirió la presencia de la demandante, manifestando que no se encontraba presente, por lo que, le dejó citatorio, para que el destinatario lo esperara al día siguiente hábil.

Del acta de notificación, se desprende que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la parte actora, cerciorándose por la nomenclatura de la calle y porque coincide con el último domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tocó la puerta y nadie salió, por lo que, atendió la diligencia con un vecino, quien manifestó que la contribuyente, no se encontraba, por lo que, al no haberlo esperado la contribuyente o su representante legal, procedió a realizar la notificación con el vecino.

En ese sentido, considera **fundado**, el argumento en el cual la demandante, sostiene que de las constancias de notificación de la resolución con número de folio 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, no se desprende cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto.

Lo anterior es así, ya que la circunstanciación, contenida en las constancias de notificación, no arroja fehacientemente que las mismas se realizaron en el domicilio de la actora, pues el notificador se limitó a señalar en el citatorio y la constancia de notificación que se cercioró por la nomenclatura de la calle y porque coincide con el último domicilio señalado por el contribuyente ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin que señalara datos adicionales con los cuales de certeza, que efectivamente acudió al domicilio del demandante, por lo que, las constancias de notificación en estudio, resultan ilegales al no circunstanciarse debidamente la forma en que la notificadora se cercioró de encontrarse en el domicilio buscado, en tanto que la nomenclatura oficial, como lo asentó el notificador no es dato suficiente que de certeza de que se constituyó en el domicilio del accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, que dice:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE

PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que **si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**"

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez."

Por lo tanto, son ilegales las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, con las cuales pretendió notificar el oficio 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, por lo que, en términos de lo señalado en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede tener como conocedor a la actora del mismo el **25 de marzo de 2025**, como lo manifestó en su escrito de demanda.

Esta Juzgadora, procede al análisis de la litis relativa a determinar si en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al efecto, la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

De lo anteriormente transcrito se desprende, que el juicio contencioso administrativo federal es improcedente, cuando se haya consentido el acto impugnado, esto es, cuando no se hayan promovido los medios de defensa dentro en los términos establecidos en la ley.

Por su parte, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.”

Del artículo transcrito se desprende, que la demanda debe presentarse dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél al en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el caso, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, la actora tuvo conocimiento de las resoluciones determinantes con número de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019, 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019, y 2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, **el 25 de marzo de 2025**, por lo que, si la demanda se presentó el **14 de mayo de 2025**, se presentó en tiempo, pues la accionante tenía hasta el 15 de mayo de 2025, para hacerlo.

Por lo tanto, al no haberse excedido el plazo de 30 días, para la presentación de la demanda, es evidente que la enjuiciante, no consintió las resoluciones determinantes con números de folio 2200R171E2214447104, de 15 de diciembre de 2020, 22001185E2214447104, de 2 de mayo de 2019, 22001186E2214447104, de 1 de julio de 2019, 22001191E2214447104, de 21 de agosto de 2010, 22001192E2214447104, de 30 de agosto de 2019, 22001193E2214447104, de 21 de agosto de 2019 y 2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **no es de sobreseerse ni se sobresee** en el presente juicio.

CUARTO.- Se procede al estudio de segunda causal de improcedencia, en la cual, la autoridad demandada señaló, que, en términos de los artículos 3, fracción III, 8, fracción XVII y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que, la parte actora no señaló o indicó, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo prevé el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, el que, en el caso en particular, tiene el carácter de patrón, quien impugna la determinación de créditos fiscales, derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, por lo que, es claro advertir que, la figura de tercero interesado, recae en el trabajador o trabajadores, respecto de los cuales, fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

En esa línea, si se impusieron al ahora actor, los oficios de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitidas por el Gerente de Recaudación Fiscal, actos que en el presente juicio se controvierte, es palpable la existencia de trabajadores o personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero o terceros interesados, requisito que omitió citar.

A juicio del Magistrado resolutor, la causal de improcedencia en estudio, es infundada y, por lo tanto, insuficiente para sobreseer el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Lo anterior es así, en virtud de que, si bien es cierto que, la fracción III, del artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que, será parte del juicio contencioso administrativo, el tercero, que tenga un derecho incompatible con las pretensiones del demandante, no menos cierto es que, en el presente juicio, no puede afirmarse que, los trabajadores, respecto de los cuales, se determinaron los créditos fiscales al hoy actor, por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de descuentos para las amortizaciones al Instituto del Fondo

Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que, no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en el supuesto de que, se declare la nulidad los créditos emitidos, a cargo del patrón, en nada le afectaría a sus trabajadores, toda vez que, los derechos conferidos por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado “A”, fracción XII, constituyen garantías sociales, que no pueden restringirse, aún y cuando, quedaran sin efectos, los créditos controvertidos, pues dicho precepto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.”

[Lo resaltado es propio].

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada número VII-TASRPE-4, Séptima Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año I, No. 3, Octubre 2011, visible en la página 246, que a la letra dice:

“VII-TASR-PE-4

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría

que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 3. Octubre 2011. p. 246”

[Lo resaltado es propio].

De conformidad con las consideraciones que anteceden, queda de manifiesto que, no se actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tal virtud, con fundamento en el diverso 9, fracción II, de la propia ley en cita, interpretado a contrario sensu, se determina que, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, por la causal aducida.

QUINTO.- con fundamento en el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis de oficio de la causal de improcedencia, prevista en la fracción II, del citado numeral, ya que de resultar fundada procederá el sobreseimiento del juicio en cuanto a los mandamientos de ejecución 225152E221447104, de 15 de octubre de 2015, 225153E2214447104, de 12 de mayo de 2016, 225153E2214447104, de 23 de febrero de 2017, 22P01A09E2214447104, de 20 de diciembre de 2018, 22P01A11E2214447104, de 24 de mayo de 2019 y 22P01A15E2214447104, de 25 de enero de 2024; así como al requerimiento de pago con número de folio 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023.

En principio, es necesario conocer el contenido de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

“Artículo 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.”

De la interpretación al precepto legal transcrito se desprende, que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, contra actos que no le compete conocer a este Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los

reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Efectivamente, de lo transcrito se advierte que este Tribunal **sólo conocerá**, entre otros, **de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos, indicados en el citado precepto.

Ahora bien, en el caso la demandante impugnó, entre otros, los mandamientos de ejecución **225152E221447104**, de 15 de octubre de 2015,

225153E2214447104, de 12 de mayo de 2016, 225153E2214447104, de 23 de febrero de 2017, 22P01A09E2214447104, de 20 de diciembre de 2018, 22P01A11E2214447104, de 24 de mayo de 2019 y 22P01A15E2214447104, de 25 de enero de 2024; así como al requerimiento de pago con número de folio 103-2200120231011E2214447104, de 31 de octubre de 2023, **actos que corresponden al procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el Capítulo III, del Título V, del Código Fiscal de la Federación.**

En ese sentido, los actos antes descritos, no constituyen resoluciones definitivas que pueda ser impugnadas ante este Tribunal, conforme a lo señalado en el artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal, pues se trata de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no se prevé en el numeral en cita.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala, lo dispuesto en el penúltimo párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se señala que se consideran resoluciones definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Al efecto, es dable señalar que el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es procedente contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y que este recurso es optativo a la interposición del juicio contencioso administrativo de conformidad con lo señalado en los artículos 117, fracción II, incisos a) y b), 120 y 127, del ordenamiento en cita, numerales que señalan:

“Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Efectivamente, de conformidad con lo señalado en los preceptos legales transcritos, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, es procedente contra los actos del procedimiento administrativo de ejecución y que este recurso es optativo a la interposición del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, la interposición del recurso se encuentra sujeta a una condición suspensiva, la cual consiste en la publicación de la convocatoria de remate.

De ahí, si bien es cierto los actos del procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables a través del recurso de revocación, el cual es optativo a la interposición del juicio contencioso administrativo federal, ello hace procedente la impugnación de los mencionados actos ante este Tribunal; también es cierto, que la procedencia de la impugnación en el juicio contencioso administrativo está sujeta a la condición señalada en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación; es decir, que se haya publicado la convocatoria de remate.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2ª./J.18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto, siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.”

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

En ese sentido, para que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación de actos derivados del procedimiento administrativo de ejecución, como, en el caso acontece, **la parte actora debió acreditar que la autoridad demandada publicó la convocatoria de remate.**

No obstante, de la revisión que se realiza a las documentales que obran en autos no se observa que la parte actora haya exhibido la convocatoria de remate, para efecto de que proceda el presente juicio en contra de los mandamientos de ejecución **225152E221447104**, de 15 de octubre de 2015, **225153E2214447104**, de 12 de mayo de 2016, **225153E2214447104**, de 23 de febrero de 2017, **22P01A09E2214447104**, de 20 de diciembre de 2018, **22P01A11E2214447104**, de 24 de mayo de 2019 y **22P01A15E2214447104**, de 25 de enero de 2024; así como al requerimiento de pago con número de folio **103-2200120231011E2214447104**, de 31 de octubre de 2023,

Sin que pase inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora haya señalado en su demanda que a través de los actos de ejecución, se hayan embargado sus cuentas bancarias, en tanto que, de las constancias que integran el expediente del presente juicio, no se advierte la existencia de embargo de cuentas bancarias, tan es así, que la accionante, no señala cuáles de sus cuentas bancarias se encuentran embargadas, aunado a que la autoridad demandada no exhibió documento alguno en el que conste la inmovilización de cuentas bancarias a nombre de la accionante.

Por lo que, no se surten las excepciones previstas en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del recurso de revocación y, mucho menos, la procedencia del presente juicio, pues para ello, era necesario que acreditara la publicación de la convocatoria de remate o, bien, la existencia del embargo de las cuentas bancarias, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, ya que no se acredita la publicación de la convocatoria de remate, del procedimiento del que derivaron los actos impugnados o, bien, la existencia del embargo de las cuentas bancarias, al momento de la presentación de la demanda, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, procede **sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo señalado en la fracción II, del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a los mandamientos de**

ejecución **225152E221447104**, de 15 de octubre de 2015, **225153E2214447104**, de 12 de mayo de 2016, **225153E2214447104**, de 23 de febrero de 2017, **22P01A09E2214447104**, de 20 de diciembre de 2018, **22P01A11E2214447104**, de 24 de mayo de 2019 y **22P01A15E2214447104**, de 25 de enero de 2024; así como al requerimiento de pago con número de folio **103-2200120231011E2214447104**, de 31 de octubre de 2023.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución del OCTAVO concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, en el cual, la actora expuso medularmente, que se actualizó la figura de la caducidad prevista en el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, al haber transcurrido el plazo de 5 años contados a partir de que se debió presentar la información correspondiente, para que la autoridad determinara la omisión en el entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda e imponer sanciones.

Por su parte, la autoridad, al producir su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

En opinión de los Magistrados que integran esta Sala el concepto de impugnación en análisis, es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las consideraciones legales siguientes:

La litis en el presente considerando, se constriñe a determinar si en la especie operó la figura de la caducidad de las facultades de la autoridad para la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda, por los periodos 2017-01, 2018-05, 2018-06, 2019-01, 2019-02 y 2019-03, contenidas en los oficios **2200R171E2214447104**, **22001185E2214447104**, **22001186E2214447104**, **22001191E2214447104**, **22001192E2214447104** y **22001193E2214447104**,

Al efecto, el artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, textualmente dispone:

“ARTÍCULO 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismos fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular sus recargos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende, que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

Por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente en el momento en que debió determinarse la obligación del patrón actor, en su artículo 35, primer párrafo, establece que, el pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar los días 17, de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, como se observa de la transcripción siguiente:

“ARTICULO 35.- El pago de las aportaciones señaladas en la fracción II del artículo 29, será por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997.

“SEXTO.- La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.”

En ese sentido, analizados armónicamente los dispositivos legales en cuestión, se observa que, la aportación y descuentos a cargo del patrón deben enterarse a más tardar el día 17, de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, por ello, si en la especie, los bimestres liquidados corresponden a 2017-01, 2018-05, 2018-06, 2019-01, 2019-02 y 2019-03, por lo que, la actora tenía hasta el **17 de marzo de 2017, 17 de noviembre de 2018, 17 enero de 2019, 17 de marzo de 2019, 17 de mayo de 2019 y 17 de junio de 2019**, para realizar el pago correspondiente a tales bimestres y a partir del 18 siguiente, el Instituto se encontraba facultado para determinar dicha aportación omitida.

De tal forma, que el plazo de 5 años para que operara la caducidad de las facultades del instituto demandado para determinar el pago de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para la amortización de créditos para la vivienda, transcurrió del **18 de marzo de 2017 al 18 de marzo de 2022, 18 de noviembre de 2018 al 18 de noviembre de 2022, 18 enero de 2019 al 18 de enero de 2023, 18 de marzo de 2019 al 18 de marzo de 2024, 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2024 y del 18 de junio de 2019 al 18 de junio de 2024**; por lo que, si en el caso, la autoridad notificó su resolución determinante el **25 de marzo de 2025**, es evidente que operó la caducidad de su facultad para realizar la determinación contenida en los oficios **2200R171E2214447104, 22001185E2214447104, 22001186E2214447104, 22001191E2214447104, 22001192E2214447104 y 22001193E2214447104**.

Para ilustrar lo anterior es importante citar la jurisprudencia 67/2001, de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 253, del tomo XIV, de diciembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenecer el día diecisiete

de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo."

Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno."

En consecuencia, es inconcuso que, los documentos liquidatorios contenidos en los oficios 2200R171E2214447104, 22001185E2214447104, 22001186E2214447104, 22001191E2214447104, 22001192E2214447104 y 22001193E2214447104, son ilegales, porque, como se ha estudiado en el presente considerando, caducaron las facultades de la autoridad para determinarlos como ilegalmente lo efectuó, de ahí que, al emitirse en contravención de las disposiciones aplicables se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ello, se declara la nulidad lisa y llana de los mismos.

SÉPTIMO.- Ante la conclusión alcanzada en el Considerandos SEXTO, en el cual se declaró la nulidad de las determinaciones contenidas en los oficios 2200R171E2214447104, 22001185E2214447104, 22001186E2214447104, 22001191E2214447104, 22001192E2214447104 y 22001193E2214447104; procede declarar la nulidad de los mandamientos de ejecución con números de folio, , **22P01A14E22214447104**, de 24 de junio de 2021, **22P01A12E2214447104**, de 28 de agosto de 2019 y **22P01A13E2214447104**, de 28 de septiembre de 2020, por ser frutos

de actos viciados de origen, como lo son las resoluciones determinantes de los créditos controvertidos.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En consecuencia, ante la conclusión apuntada, esta Juzgadora se abstiene de atender las demás cuestiones que hace valer la parte actora, en virtud de que, el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, XVII, 9, fracción II, interpretados a *contrario sensu*, 9, fracción IV, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado **fundada** la causal de sobreseimiento analizada de oficio en el Quinto Considerando, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio, de las resoluciones señaladas en el Quinto Considerando.

III. Han resultado infundadas las causales de improcedencia, conforme a lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

IV. La parte actora **acreditó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

V. Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones señaladas en los Considerandos Sexto y séptimo

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Sala Regional en Querétaro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LIC. ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, ante el Secretario de Acuerdos quien da fe, Licenciado **Gerardo Cortés Ochoa**.

AGSB/gco

“El día diez de julio de do mil veintiséis, el Licenciado Gerardo Cortes Ochoa, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Querétaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información

considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, domicilios, cantidades. Conste.”
”